

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) continúan en Barcelona sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Princesa de Asturias no ha podido salir en el día de ayer de sus habitaciones, por encontrarse acatarrada.

S. A. R. la Infanta Doña María Teresa ha pasado tranquilamente la noche, encontrándose ayer en remisión los síntomas todos de su catarro, que siguen hasta ahora una marcha regular y sin complicación alguna.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### INSTRUCCIÓN

PARA LOS

RECAUDADORES DE LAS CONTRIBUCIONES

TERRITORIAL É INDUSTRIAL.

(Continuación.)

D. El Administrador subalterno, al cual corresponden por delegación en la capital de su partido las atribuciones primera y segunda de las enumeradas respecto de la Autoridad económica de la provincia.

E. Los Agentes ejecutivos.

Art. 9.º Los Agentes ejecutivos, como Autoridades delegadas de la Administración, dirigirán los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, y son competentes para declarar la procedencia de los arremios de segundo y tercer grado é imponer los recargos correspondientes; nombrar bajo su responsabilidad Agentes auxiliares; decretar el embargo de bienes de los deudores y expedir los mandamientos para la anotación preventiva

y para que se den las certificaciones ó notas oficiales que fueren necesarias del Registro de la propiedad; llevar á cabo la venta de los referidos bienes y proceder contra los frutos, rentas, sueldos, pensiones, etc., con arreglo á esta Instrucción, hasta obtener el reintegro de los créditos que resulten contra los respectivos deudores. Para entrar en el domicilio de los deudores, si éstos se negasen á facilitarlos y á firmar el requerimiento que al efecto se les haga, solicitará autorización del Alcalde, y si éste no la otorgare, del Juez municipal.

Art. 10. Deja de ser exigible al deudor por la vía ejecutiva, y con arreglo á los trámites de esta Instrucción, toda cuota que no haya sido reclamada legalmente por la recaudación en el término de quince años, sin perjuicio de la prescripción de dos años establecida para las contribuciones territorial é industrial, en las disposiciones por que se rigen estas dos contribuciones.

Se entiende reclamada legalmente la cuota desde que la recaudación haya invitado al pago á los deudores por los medios y en la forma prevenida en las Instrucciones.

Art. 11. Se procederá por la vía de apremio contra los contribuyentes que no paguen sus respectivas cuotas en los plazos marcados.

El apremio es de tres grados: el primero consiste en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del recibo talarario; el segundo en la ejecución contra los bienes muebles y semovientes y nuevo recargo de 7 por 100 sobre dicho importe; y el tercero, en la ejecución contra los bienes inmuebles y recargo del 8 por 100.

El importe de todos los recargos corresponderá á los Agentes ejecutivos.

Los Agentes deberán consignar siempre en los recibos el importe del recargo ó recargos que cada deudor satisface.

Art. 12. Los Recaudadores y Agentes de la recaudación de contribuciones é impuestos son, en el ejercicio de sus funciones, Agentes de la Autoridad para todos los efectos del Código penal, y serán perseguidos de oficio los insultos, injurias y amenazas que se les dirijan é inferan en dicho ejercicio, bastando, para ello, que si de tales delitos no tuviera el respectivo Juzgado conocimiento, se le dé de oficio por la Autoridad económica, ó por el mismo funcionario contra quien se cometieren.

Los delitos que cometan en el ejercicio de su cargo se considerará como delitos cometidos por funcionarios públicos.

## CAPITULO II.

*Procedimientos contra los contribuyentes por territorial é industrial.*

Art. 13. Están sujetas á las prescripciones de este capítulo.

- 1.º La contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.
- 2.º La industrial y de comercio.

Art. 14. Transcurrido el segundo período concedido á los contribuyentes para satisfacer sus cuotas sin recargo en las oficinas de recaudación, se formará por los Recaudadores una relación triplicada de los contribuyentes que aparezcan en descubierto por el trimestre de que se trate, expresando en ella el importe de las respectivas cuotas. A esta relación acompañarán los recibos en descubierto que á la misma se refieran.

De los tres ejemplares, uno, después de visado por la Administración, se devolverá al Recaudador; otro se conservará en los Oficinas, y el tercero se entregará, una vez declarado el apremio de primer grado, á los Agentes ejecutivos.

Los acuerdos de la Administración de Contribuciones ó de la subalterna en su caso, declarando incursos en el apremio de primer grado á los contribuyentes morosos, se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia. El término para satisfacer la cuota y el recargo de primer grado, sin pasar al apremio de segundo, será de cinco días desde el de la fecha del acuerdo de la Administración.

Un ejemplar de la relación, debidamente autorizado y sellado por la Administración, se conservará en la Recaudación de Contribuciones con obligación de exhibirlo á los contribuyentes á quienes se reclame el recargo. Del acuerdo de la Administración de Contribuciones imponiendo ó negando el recargo de primer grado, podrá recurrirse individualmente por los contribuyentes ó por la Recaudación de contribuciones, según los casos, en el término de ocho días al Delegado de Hacienda, que resolverá sin ulterior recurso.

En los pueblos no capitales de provincia, terminado que sea el período de la cobranza trimestral, las relaciones hechas en la forma indicada se presentarán á los Administradores subalternos de partido, y las providencias en virtud de las cuales aquellos acuerden el apremio, se fijarán, con el carácter de edictos, en las Casas Consistoriales y en los demás sitios en que sea costumbre dar conocimiento al público de las disposiciones municipales y administrativas. Anticipada, ó simultáneamente á lo sumo, se anunciará la fijación de dichos edictos por pregones en las localidades en que se practique este medio de publicidad.

De todas las diligencias expresadas habrá de expedirse certificado por el Secretario de Ayuntamiento, visado por el Alcalde remitiéndose á la Administración para su conocimiento.

El plazo para satisfacer la cuota y el recargo de primer grado, sin incurrir en el de segundo, será de tres días en los pueblos no capitales de provincia y empezarán á contarse desde la fecha de los edictos.

Los Agentes ejecutivos tendrán en estas localidades, lo mismo que en las capitales de provincia, el deber de exhibir á los contribuyentes incursos en el apremio de primer grado, cuando lo pidan, la relación autorizada que así lo determine. De las reclamaciones sobre la declaración del apremio de primer grado conocerá la Autoridad económica de la provincia lo mismo que en las capitales.

Art. 15. Los Administradores de Contribuciones y los Administradores subalternos á quienes compete la declaración del apremio de primer grado serán responsables de la demora y de la resistencia injustificada á hacer dicha declaración, así como de la omisión de los medios de publicidad determinados en el artículo que antecede.

Transcurridos los plazos á que se refiere el artículo que antecede sin que hayan satisfecho las cuotas y los recargos los contribuyentes morosos, los Agentes ejecutivos levantarán actas en las que conste, debidamente justificado, que se ha dado la oportuna publicidad á la declaración de apremio de primer grado.

Si dentro de los plazos que quedan marcados tratase algún contribuyente de satisfacer su respectiva cuota con el apremio de primer grado, y no pudiese efectuarlo oportunamente al Agente por haberse ausentado este de la lo-

calidad, podrá hacer efectiva su cuota con los recargos correspondientes en la oficina de la Agencia ejecutiva.

Art. 16. Formado el expediente á que se refiere el artículo anterior, dictará en el el Agente ejecutivo, y dentro del término de veinticuatro horas, un decreto declarando incursos a los deudores en el recargo de segundo grado y mandando proceder al embargo de los bienes muebles y semovientes, frutos y rentas, previa la autorización para entrar en el domicilio de los contribuyentes morosos, que se solicitará del Alcalde. Si éste se negare, fundará su providencia, y en este caso el Agente impetrará la autorización del Juez municipal, y si esta también se negare, se remitirá el expediente a la Autoridad económica, haciéndose en caso contrario efectivo el embargo, en cuyas diligencias y en las sucesivas hasta realizar el cobro intervinirá siempre el Agente ejecutivo.

Subsanadas las faltas del procedimiento ó declarado por la Autoridad económica bajo su responsabilidad que aquellas no existen, volverá el expediente al Alcalde para que dentro de otras veinticuatro horas dicte el auto solicitado, conforme el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877.

Si de nuevo lo denegase, expresará los motivos, y el Agente acudirá al Juez municipal para que decrete la entrada en el domicilio, y dará cuenta á la Autoridad económica de la provincia á fin de que lo ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia y se exija la responsabilidad penal correspondiente.

Si el Juez municipal se negara al cumplimiento de los deberes antes indicados, se acudirá al Juez de primera instancia del partido correspondiente, para que por éste se acuerde la autorización ó providencia exigida.

De toda negativa por parte de los funcionarios antes expresados, se dará cuenta á la Autoridad económica de la provincia, á fin de que lo ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia y exija las responsabilidades que procedan con arreglo á las leyes.

Art. 17. El Agente ejecutivo, invirtiendo el tiempo mas breve posible, notificará el decreto de apremio á los deudores comprendidos en aquél, advirtiéndoles que acudan á pagar su descubierto en el preciso término de veinticuatro horas. Esta notificación se hará en la forma que prescribe el art. 71.

Art. 18. Si el deudor pagase el principal y los recargos en el plazo señalado, se dará por terminado el procedimiento, sin ningún nuevo gravamen.

Si no pagase, se llevará la ejecución adelante.

Art. 19. Si notificado el decreto de apremio observa el Agente que el deudor oculta sus bienes muebles ó semovientes, procederá á hacer de ellos un embargo preventivo con asistencia de dos testigos, llevando adelante en seguida la ejecución en los términos que prescribe el artículo siguiente.

El deudor podrá evitar el embargo preventivo presentando persona abonada á satisfacción del Agente que responda del débito y recargos impuestos.

Art. 20. Pueden ser embargados todos los bienes muebles ó semovientes del deudor, incluso los ganados, y todos los frutos agrícolas ya recolectados, y además, pero sólo á falta de aquellos, los frutos á la vista próximos á la recolección, las rentas, los alquileres y las pensiones y sueldos de cualquier especie.

Se exceptúan sólo del embargo los bienes siguientes:

- 1.º Los ganados destinados á la labor y al acarreo de frutos de las tierras cultivadas por el deudor, según resulte del amillaramiento.
- 2.º Los carros, arados y demás instrumentos y aperos de labranza.
- 3.º Los libros, instrumentos y herramientas que el deudor necesite para el ejercicio personal de su profesión, arte ó industria.
- 4.º La cama del deudor é individuos de su familia que vivan en su compañía.
- 5.º La ropa de uso diario de las mismas personas; y
- 6.º Los uniformes, equipos y armas de los militares con arreglo á su grado.

En los casos en que haya de procederse contra los sueldos ó pensiones sólo se embargará la cuarta parte de ellos si no llegasen á 2 000 pesetas en cada año; desde 2 000 á 4 500 pesetas la tercera parte; y desde 4 500 en adelante, la mitad.

Cuando por disposición de la ley estén gravados dichos

sueldos ó pensiones con algún descuento permanente ó transitorio, la cantidad líquida que deducido éste perciba el deudor será la que sirva de tipo para regular el embargo, según la proporción fijada en el párrafo anterior.

Art. 21. El procedimiento de ejecución para la venta de bienes muebles y semovientes es el que sigue:

1.º En el caso que especifica el art. 19, el Agente dictará providencia para convertir en definitivo el embargo preventivo hecho al deudor.

2.º El Agente, acompañado de dos testigos auxiliares que le proporcionará el Alcalde de la localidad ó designará el mismo Agente si el Alcalde no lo hiciere, se personará en la casa del deudor, y hará acto continuo la traba de los bienes muebles y semovientes necesarios y suficientes á cubrir el descubierto de éste por principal, recargos y costas.

3.º Cuando no pueda verificarse el embargo porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa, ó de cualquier otro modo oponga resistencia, la Autoridad local prestará al Agente los auxilios necesarios para que continúen sin interrupción los procedimientos.

4.º Hecha la traba, el Agente nombrará depositario. Si el elegido no quiere aceptar, acudirá el Agente al Alcalde, y éste, entre los contribuyentes capaces para ello, nombrará á quien juzgue oportuno, siendo ya en este caso obligatoria la aceptación, con responsabilidad criminal por desobediencia en caso de negativa, y en todo caso con el derecho á indemnización de los gastos de toda clase que le ocasionen su cargo, incluso el de guardería.

Quando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Alcalde nombrará, á propuesta del Agente, un depositario que, con el derecho arriba expresado, se encargará forzosamente de los efectos de todos ellos.

5.º La tasación de los bienes embargados se hará nombrando un perito el deudor, otro el Agente, y un tercero el Alcalde en caso de discordia.

6.º Hecha la tasación, el Agente decretará la venta, cuyo decreto se notificará al deudor, y al Alcalde por si quiere asistir á la subasta personalmente ó representado por un individuo del Ayuntamiento.

7.º La venta se anunciará con tres días de antelación por los medios usuales en cada localidad. Se verificará la subasta bajo la presidencia del Agente, siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de la tasación. El Agente podrá delegar esta presidencia en quien deba sustituirle bajo su responsabilidad.

8.º Si estando abierto el remate pasara una hora sin que se presente postura que cubra los dos tercios de la tasación, se admitirá la postura que cubra el importe del débito y los recargos y gastos del procedimiento, debiendo preferirse al propietario.

9.º Si no hubiese postura alguna, dispondrá el Agente que el todo ó parte de los efectos embargados sean trasladados á otro pueblo donde se crea más fácil la venta.

10. Traslados á otro pueblo los efectos embargados, se celebrará allí la subasta con las formalidades que expresan los números 6.º, 7.º y 8.º de este artículo.

11. Si después de todas estas diligencias no se pueden vender efectos bastantes á cubrir el débito, recargos y costas, podrán ponerse los que resten durante cinco días á la venta en pública almoneda, valuados por la tercera parte del tipo que sirvió de base en la primera subasta.

12. El producto de la venta en todo caso pasará á poder del depositario de los efectos embargados. El depositario lo entregará, deducidos los gastos que justifique con la oportuna cuenta, al Agente, y éste lo aplicará á cubrir el principal, los recargos y las costas, entregando al dueño el sobrante si lo hubiere.

Art. 22. Si lo embargado fueran rentas pendientes de cobro ó frutos á la vista pendientes de recolección, el Depositario se encargará, bajo su responsabilidad, de la cobranza de las rentas y de la recolección de los frutos. Cuando las rentas se cobren, se irán aplicando al débito hasta extinguirle y cuando los frutos se recolecten se venderán sin demora con las formalidades especificadas en el artículo precedente y previo abono, según cuenta justificada que rendirá el Depositario, intervenida por el deudor, de los gastos que haya ocasionado la recolección, se entregará su importe al Agente.

Los Administradores, arrendatarios é inquilinos deberán prestarse en estos casos á las disposiciones de la Au-

toridad, y cuando tengan á su cargo el pago de la cuota del dueño están sujetos á las prescripciones de este título, sin poder alegar haber satisfecho en su caso anticipadamente la renta.

Si el Depositario no quiere ó no puede anticipar el dinero necesario para la recolección, podrá, de acuerdo con el Agente, levantar los fondos necesarios, garantizando su pago con el importe de los mismos frutos.

Art. 23. Hasta el momento de celebrarse la venta ó la almoneda, puede el deudor librar sus muebles ó semovientes embargados pagando el principal, los recargos y las costas. Después de verificada la subasta ó abierta la almoneda, no podrá en modo alguno evitar la adjudicación si se hubiesen presentado proposiciones admisibles.

Art. 24. Esta parte del procedimiento de apremio se considerará terminada respecto de los deudores:

1.º Cuando de las diligencias practicadas resulte que el deudor carece de toda clase de bienes de los enumerados en el art. 20.

2.º Cuando hayan sido ineficaces todas las gestiones hechas para vender el todo ó parte de los bienes muebles ó semovientes embargados en cantidad suficiente á cubrir el adeudo.

3.º Cuando se hayan embargado frutos pendiente de recolección, rentas, sueldos y pensiones sin haberse hecho efectivos los adeudos en su totalidad.

Y 4.º Cuando resulten cubiertos en totalidad el principal, recargos y costas.

Al terminar los procedimientos por débitos de la contribución territorial el Agente pasará á la Administración de Contribuciones en las capitales de provincia, á la subalterna en las de partido administrativo y al Ayuntamiento en los demás pueblos, relaciones por separado de los deudores que se encuentren en cada uno de los dos primeros casos, y señalará la época ó plazo en que deban ultimarse los expedientes en segundo grado de apremio respecto á los comprendidos en el caso tercero.

Art. 25. Tan luego como la Autoridad económica reciba las relaciones de los deudores que se encuentren en los casos 1.º y 2.º del artículo anterior, de que trata el último párrafo del mismo, las pasará á la Comisión de evaluación y repartimiento, la cual es, en las poblaciones donde existe, la encargada de instruir el expediente, de decidir si los débitos contenidos en dicha relación han de declararse partidas *fallidas*, ó si ha de procederse al embargo y venta de bienes inmuebles propios de los deudores.

Art. 26. Por partidas fallidas para los efectos del artículo anterior se entienden:

1.º Las cuotas, recargos y apremios de cobranza legítimamente repartidos y no perdonados á contribuyentes que resulten insolventes al tiempo de la exacción, y que, por lo tanto, no han podido realizarse por los medios coactivos que quedan señalados.

2.º Las que se hayan impuesto por duplicado ó deban anularse por efecto de cualquier error ó equivocación que en los repartimientos se hubiese padecido, siempre que de ello no resulten culpables los repartidores, según el artículo inmediato siguiente.

Art. 27. No son partidas fallidas:

1.º Las que se hayan impuesto á pobres de solemnidad.

2.º Las procedentes de errores indisculpables en el repartimiento.

3.º Las que estando bien impuestas hayan dejado de cobrarse por incurias del Recaudador ó del Agente.

De las primeras y segundas serán responsables mancomunadamente los que practicaron el repartimiento, y de las terceras es responsable el Recaudador ó el Agente; todos ellos bajo el concepto de subsidiariamente responsables, previa declaración de la Autoridad económica reformable á instancia de parte si se suministrasen razones ó pruebas que justifiquen la reforma.

Art. 28. La Comisión especial de evaluación procederá en la forma siguiente:

1.º Examinará escrupulosamente las diligencias practicadas para el cobro de las partidas que aparezcan en descubierto y cuya clasificación se la encomente, tomando cuantos antecedentes sean necesarios para depurar la verdad, según los casos y clases de los débitos.

2.º Por el juicio que forme en vista de estas diligencias clasificará las partidas en *cobrables*, que habrán de realizarse por ejecución contra bienes inmuebles de los prime-

ros contribuyentes ó por ejecución contra los subsidiariamente responsables, según el artículo precedente, y en partidas *incobrables*, que habrán de declararse fallidas.

Si entre las partidas declaradas *incobrables* aparecen algunas de las comprendidas en el art. 26, podrá desde luego extenderse la declaración de fallidas para los trimestres sucesivos del mismo año económico.

3.º Formará y entregará inmediatamente al Agente ejecutivo una lista circunstanciada de créditos *cobrables*, con certificación expresiva, y bajo su exclusiva responsabilidad, de cuantos antecedentes consten en los amillaramientos, declaraciones y demás documentos que pueda procurarse, detallando con la mayor precisión la finca ó fincas que se consideren bastantes para cubrir con holgura el descubierto de cada deudor, su naturaleza, valor, riqueza imponible con que figuran en los amillaramientos, extensión, medida superficial en hectáreas y en la usual del país, linderos, derechos del deudor sobre dichas fincas; esto es, si es propietario, usufructuario ó censalista, y cuanto pueda contribuir a facilitar el mandamiento de anotación preventiva en el Registro de la propiedad.

4.º Formará por medio de Secretario otra relación nominal de los contribuyentes, cuyos débitos se califican de *incobrables*, en la cual se expresará la cantidad que á cada uno se repartió, la que resulte incobrable y el motivo porque aparece tal.

5.º Mandará exponer al público la mencionada relación, anunciándolo por edictos y además por pregones donde haya esta costumbre, a fin de que los contribuyentes formulen durante cinco días cuantas observaciones se les ofrezcan acerca de ellas.

6.º Acabado el plazo del número precedentes, hará constar en el expediente todas las observaciones que se hayan hecho, acompañando además originales las presentadas por escrito ó consignando no haberse presentado por ninguna.

7.º Con vista de todos los antecedentes confirmará ó modificará la clasificación hecha según el núm. 2.º de este artículo, y remitirá el expediente original a la Autoridad económica.

8.º Toda declaración de fallidos y de prosecución de procedimientos ha de hacerse en el plazo fatal é improrrogable de dos meses, pasado el cual los individuos de la Comisión de evaluación serán personalmente responsables al pago del débito, recargos y costas, y se procederá contra los bienes de los mismos en concepto de subsidiariamente responsables.

9.º Hecha la declaración de fallidos, se entregarán los expedientes a la Recaudación para que los presente en las Administraciones con relación duplicada, y se devolverá uno de los ejemplares al Agente, fechado y suscrito por la Autoridad económica, quedando unidos al expediente los recibos ó talones.

Art. 29. La Autoridad económica, en vista de dichos expedientes, teniendo en cuenta los artículos 15 y siguientes de la Real instrucción de 20 de Diciembre de 1874 aprobará ó modificará la clasificación, declarando definitivamente cuáles partidas se consideren fallidas.

Si en el término de tres meses á contar desde la fecha en que el Agente entregue los expedientes en la Administración no se han despachado, la Autoridad económica y el funcionario encargado de este servicio incurrirán en la multa que establece el art. 81 de esta Instrucción.

Si transcurriesen otros tres meses sin haberse despachado dichos expedientes, incurrirán los referidos funcionarios en la doble multa que señala el art. 82, y quedarán además responsables del importe de los expedientes cuyos defectos no fuera ya posible subsanar á la Agencia por causa del tiempo transcurrido.

Art. 30. En las poblaciones capitales de Administración subalterna será la Junta pericial, constituida según las instrucciones determinan ó según se determine en lo sucesivo, y presidida por el Administrador subalterno, las que ejerzan las funciones y practiquen las diligencias que se encomiendan en el art. 23 á las Comisiones de evaluación en las capitales de provincia. En las poblaciones donde no haya comisión de evaluación en Administración subalterna, aquellas funciones y diligencias continuarán á cargo del Ayuntamiento y Junta pericial.

Art. 31. Todo contribuyente de la población podrá enterarse de la clasificación definitiva de débitos y reclamar

ante la Autoridad económica contra la declaración de una partida fallida si la cree injusta y puede probar la injusticia.

A los subsidiariamente responsables se les notificará su responsabilidad para proceder contra ellos en la forma prescrita en los artículos 60 al 66 de esta Instrucción.

Art. 32. Son partidas fallidas en la contribución industrial:

1.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza impuestas á industriales cuyo domicilio no ha podido encontrarse.

2.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza que no hayan podido realizarse después de haberse seguido los procedimientos de primero y segundo grado ya determinados, y del tercero que se determinará más adelante.

Art. 33. No son partidas fallidas:

1.º Las que estando bien impuestas hayan dejado de cobrarse por incuria del Recaudador ó Agente ejecutivo.

2.º Las bajas acordadas en virtud del expediente administrativo por cesación de industria, pase á diferentes tarifas ó errores en la formación de matrículas, siempre que dichas bajas hayan sido comunicadas á la Agencia antes que esta hubiese presentado los expedientes de fallidos oportunos.

De las primeras es responsable el Recaudador ó el Agente ejecutivo.

Art. 34. Cuando no se haya encontrado al deudor, se justificará debidamente este extremo por medio de un informe que en las capitales de provincia y en las de partido administrativo el Agente tomara del Alcalde de barrio respectivo y de dos industriales que vivan en la misma calle ó en las más inmediatas á la en que se suponía que residiera el deudor, y en defecto de éstos, de dos vecinos. En los pueblos darán el informe el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento. El Agente consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y demás personas de quienes haya tomado los informes. La Administración, al recibir los expedientes, practicará las diligencias que juzgue convenientes para asegurarse de si era ó no posible encontrar el domicilio del contribuyente, y en caso negativo procederá la declaración de partida fallida.

Art. 35. Tratándose de fallidos comprendidos en el caso segundo del art. 32, ó sea cuando no se hayan podido realizar los adeudos por medio de los apremios, se procederá en la forma siguiente.

1.º Terminado el apremio de segundo grado, el Agente presentará los expedientes a la Autoridad económica ó á la Administración subalterna, según los casos, para que en el término de quince días se libre certificación, haciendo constar si los deudores poseen ó no bienes inmuebles.

2.º En caso afirmativo, la certificación deberá contener los pormenores que se determinan para la contribución territorial (art. 28, núm. 3.º), y se procederá á la ejecución del tercer grado contra los deudores en la forma que se establece en esta Instrucción.

3.º En caso negativo, ó sea cuando los deudores no posean bienes inmuebles, el Agente ejecutivo unirá al expediente la certificación expedida, y en las capitales de provincia y de partido hará constar la insolvencia del industrial por medio de un informe, que darán dentro de tercero día el Síndico y tres individuos del gremio á que pertenezca el deudor. Si éste no está agremiado, el informe se emitirá por dos individuos, cuando menos, que ejerzan la misma ó análoga industria, haciéndose constar en ambos, á ser posible, y por medio de diligencia del Agente, el día en que cesó su industria, y si se hallaba ejerciéndola, haber dado conocimiento á la Autoridad competente para que se le prive de su ejercicio.

4.º Respecto de los demás pueblos se evacuará el informe de insolvencia en el término que marca el párrafo anterior por el Alcalde, Secretario y dos industriales de la localidad, y á falta de éstos, por dos vecinos de la misma. En ambos casos se harán constar también, á ser posible, por diligencia del Agente, las circunstancias arriba indicadas respecto á la cesación de la industria y privación de ejercerla el insolvente.

5.º Cumplidos los referidos requisitos, el Agente presentará los expedientes á la Administración que corresponda, con relación duplicada de ellos, en la cual constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus

cuotas y recargos, acompañando los recibos talonarios. Uno de los ejemplares, firmado por el Administrador y con el sello de la oficina, se devolverá al Agente, conservándose otro en la Administración.

6.º La Agencia tiene el deber de instruir y de presentar los expedientes de fallidos dentro del trimestre siguiente al que pertenece el débito.

Cuando por razón de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital, ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestión que debe emplear la Agencia ejecutiva, solicitase ésta dentro del indicado plazo prórroga para la presentación de los expedientes, podrá el Jefe de la Administración concedérsela por término de un mes, que será improrrogable.

7.º El Agente responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos cuyos expedientes no se hayan instruido en la forma que prescribe esta Instrucción, ó que no se presenten dentro del plazo fijado en el número anterior.

8.º Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separación de los de las demás contribuciones; pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo, con tal que se hallen comprendidos en un mismo caso de los que marca el art. 32.

Cuando un mismo expediente se refiera á varios deudores, se acompañará una nota, en que aparezcan por orden de tarifas y clases.

9.º La Autoridad económica examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente el Agente, y los resolverá precisamente dentro del mes siguiente y bajo las responsabilidades que se marcan en el art. 29, declarando la partida fallida si la insolvencia está justificada, ó acordando lo que proceda.

En el primer caso, se pasarán á la Intervención para los efectos determinados en las disposiciones vigentes.

10. Cada tres meses formará la Administración de Contribuciones relación nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían y la fecha de la insolvencia. Esta relación se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Superioridad.

Art. 36. Terminados los procedimientos de segundo grado sin haberse podido realizar los descubiertos de los deudores, y obtenida declaración de la Comisión de evaluación de la Administración subalterna ó del Ayuntamiento, según los casos, con arreglo á lo que dispone el párrafo tercero del artículo 28, comenzará el apremio de tercer grado por una providencia del Agente ejecutivo, que dictará en el plazo de veinticuatro horas, declarando incursos á los deudores en el recargo que determina el artículo 11, y ordenando que se proceda á la traba y venta de los inmuebles necesarios y suficientes á cubrir el principal, recargos y costas, y que se expidan los mandamientos para la anotación preventiva del embargo en la forma que determina el art. 43.

Art. 37. El apremio por ejecución contra bienes inmuebles del deudor se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Devuelto al Agente el expediente con la providencia de que trata el artículo anterior, procederá á notificarla al deudor y á efectuar inmediatamente el embargo, emplazándole después para el remate, que ha de efectuarse con arreglo á esta Instrucción y en el término que la misma marca. Al propio tiempo le requerirá para que exhiba los títulos de propiedad, de los cuales, ó de las manifestaciones que en su defecto haga el deudor, tomará los datos que pudieran faltar en la certificación expedida por la Comisión ó el Ayuntamiento, y muy particularmente los relativos á si es propietario ó usufructuario de la finca embargada, si tiene cargas, enumerando cuáles sean, la época y razón de la adquisición del inmueble, y el tomo y folio en que aparezca inscrito en el Registro de la propiedad en su caso.

Cuando los propietarios de las fincas que hayan de embargarse no residan temporal ó habitualmente en el distrito municipal en que aquéllas radiquen y hayan manifestado á la Delegación de Hacienda la persona que los represente en la provincia y el punto de su residencia, se harán la notificación y emplazamiento al representante legítimo, y en otro caso al mismo interesado aun cuando resida en otra provincia. En este caso, la Delegación de Ha-

cienda de la provincia donde se siga el procedimiento ejecutivo se dirigirá á la Delegación de la en que resida el propietario que haya de ser notificado, y ésta, acusando recibo desde luego, devolverá á la mayor brevedad cumplimentada la cédula de notificación. El procedimiento ejecutivo se suspenderá en estos casos por ocho días, á contar desde la fecha del acuse de recibo, en la inteligencia de que la Delegación de Hacienda encargada de la notificación incurrirá en responsabilidad por las reclamaciones y perjuicios que puedan originarse si no hiciese ó no justificase que había intentado la notificación en el mismo día ó al siguiente de recibir la comunicación que á ella se refiere.

2.ª Cumplidas las diligencias que quedan expresadas según corresponda, el agente procederá á la capitalización al 5 por 100 en las fincas rústicas por el líquido imponible que tengan amillarado, y al 4 por 100 en las urbanas por el indicado líquido imponible. De la suma que resulte se rebajará el importe de las cargas y gravámenes que aparezcan contra las fincas y que tengan un carácter preferente al del crédito que se persigue.

Cuando los bienes embargados fuesen créditos hipotecarios ú otros derechos reales de valor fijo y determinado, la venta se hará por el importe á que á unos y otros asciendan.

3.ª El Agente dictará providencia fijando la fecha en que ha de efectuarse la subasta, mandando que se anuncie por el plazo de quince días, y ordenando al deudor que en el término de tercero día presente los títulos de propiedad. La notificación y requerimiento se harán en la forma que prescribe el art. 71.

(Se continuará).

## Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 1.º

### *Negociado de orden público.—Vigilancia.*

Habiendo desaparecido de la casa paterna el jóven Antonio Lopez Ruiz, de esta ciudad, en el día de ayer, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpos de vigilancia y seguridad y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para su busca y detención. En caso de ser habido, le retendrán en su poder, facilitándole cuantos auxilios necesite, que serán satisfechos por su familia para lo cual me darán cuenta inmediatamente.

A continuación se expresan las señas del expresado joven para que pueda ser fácilmente reconocido.

Guadalajara 4 de Junio de 1888.

El Gobernador,

—2688

GREGORIO DE MIJARES.

### *Señas del citado jóven.*

Edad 19 años, estatura regular, pelo negro crespo, facciones abultadas, modo de andar torpe, tartamudea al hablar, color moreno. Viste un traje claro de lanilla, gorra y botas negras de becerro. Padece de accidentes epilécticos muy frecuentes. Va indocumentado.

Es hijo de D. Antonio Lopez Laso, maestro de primera enseñanza de esta capital.

## ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

Relación de los pagarés de Bienes Nacionales cuyos vencimientos tienen lugar dentro oficial de la provincia para los efectos consignados en la instrucción de 13 de Julio de 1878

Número de orden.	Libro.	Fólio.	NOMBRE DE LOS DEUDORES.	Vecindad.	Clase de la finca.
1	15	8.....	D Domingo Carrasco .....	Barriopedro.....	1 suerte .....
2	16	128.....	Rafael Madrigal.....	Sigüenza.....	1 casa.....
3	»	132.....	Julian Algora.....	Idem.....	1 id.....
4	»	62.....	Eustaquio Martinez.....	Gárgoles de Abajo.....	2 quiñones.....
5	»	63.....	El mismo.....	Idem.....	2 id.....
6	»	64.....	D. Victor Luengo .....	Albendiego .....	1 suerte.....
7	17	304.....	Pedro Sanchez .....	Brihuega .....	3 fincas.....
8	»	307.....	Pedro Martinez.....	Torrubia .....	id.....
9	»	309.....	Juan Terrero .....	Balconete.....	2 id.....
10	23	170.....	Elena Perdiz.....	Casar de Talamanca.....	1 censo .....
11	25	31.....	Diego La Toba .....	Imín .....	1 suerte .....
12	14	103.....	Vicente Ruiz.....	Guadalajara.....	62 fincas.....
13	»	118.....	Jerónimo Rojas .....	Drieves .....	22 id.....
14	»	119.....	Quintín Perez.....	Idem.....	14 id.....
15	»	120.....	El mismo.....	Idem.....	24 id.....
16	20	125.....	D. Nicomedes Cristobal.....	Miedes .....	1 casa .....

Guadalajara 29 de Mayo de 1888.—El Administrador, José Alvarez Keyero.

### Ayuntamientos constitucionales.

#### PASTRANA.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, según comunicación de 29 de Mayo último, se saca á pública subasta el arrendamiento de la caza del Monte Ruedal, de estos propios, bajo el tipo de 150 pesetas por cada un año de los cinco que comprende el remate, y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para los que gusten enterarse, teniendo lugar la subasta el 16 del actual, de diez á once de su mañana y en el local de las Casas Consistoriales.

Pastrana 1.º de Junio de 1888.—El Alcalde, Angel Somalo.—El Secretario, José María Guisarro. —2674

#### ALCORLO.

Se hallan vacantes las Secretarías del Ayuntamiento y Juzgado municipal, por dimisión voluntaria de D Santos Delgado que las venía desempeñando; su dotación consiste: la primera en 275 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal y la segunda en los derechos de arancel.

Los aspirantes que se crean adornados de los requisitos que previene el art. 123 de la vigente ley Municipal, dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde-Presidente, en término de quince días; pasados los cuales se proveerá.

Alcorlo 31 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Juan Alcorlo.—Juan Sanz. —2675

#### ARGECILLA.

Don Raimundo Valentin, Alcalde Constitucional de esta villa de Argecilla.

Hago saber: Que para hacer pago á los fondos municipales de esta villa, la cantidad de 658 pesetas 97 céntimos que resultan de alcances al Depositario que fué, D. Pablo Tapia, en los años de 1871 á 72 y 72 á 73 sin que á pesar de haberles notificado á los herederos para que en término de

quince días den sus descargos, conforme lo tiene ordenado la superioridad, ó de lo contrario ingresen en arcas municipales la referida cantidad, sin que lo hayan verificado, á pesar del tiempo transcurrido, se venden en pública subasta los bienes muebles del precipitado Depositario y son los siguientes:

	Ptas. Cents.
Una romana de balanza antigua, en...	1 »
Una mesa mediada de pino en buen uso, en.....	1 »
Una caja de pino para brasero, en....	1 »
Tres camisas de hombre, tasadas en..	5 »
Dos camisas mas de id. buenas, en....	8 »
Tres camisas más usadas, en.....	7 50
Dos pares de calzoncillos buenos, en..	4 50
Otro par de calzoncillos nuevos, en...	3 »
Otro par de calzoncillos viejos, en....	1 »
Cuatro camisas mas de hombre á 3 pesetas una, en.....	12 »
Otras tres camisas más á 1 peseta, en..	3 »
Tres camisas más á 1 peseta una, en..	9 »
Tres camisas más á 3 pesetas una, en..	2 »
Otra camisa y un par de calzoncillos, en	7 50
Una chaqueta de paño nuevo, en.....	5 »
Dos chaquetas de id á medio uso, á 2 pesetas 50 céntimos, en.....	2 »
Un par de calzones en mediano uso, en..	4 »
Un saco de lienzo, en.....	2 50
Un par más de calzones en mediano uso, en .....	4 »
Un catre de tijera, en .....	15 »
Un colchon viejo y con lana, en.....	20 »
Un cobertor encarnado, en.....	30 »
Una capa buena, en.....	20 »
Otra capa de paño ya usada, en.....	1 »
Un arca de pino, en.....	2 50
Cinco costales jergueños, en .....	50
Otro más de la misma clase y viejo, en..	2 50
Otros dos más y rayados, en.....	12 50
Dos lenzones, tasados uno 7 pesetas 50 cént., en.....	50
Un par de alforjas de lana, en.....	1 »
Otras de lienzo, en.....	1 »

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

de la segunda decena de Junio de 1888, y cuya inserción se verifica en el *Boletín* para llevar á efecto la Ley de 13 de Junio del mismo año.

Donde radica.	Plazos.	Vencimiento.	Procedencia.	IMPORTE.		OBSERVACIONES.	
				Peset.	Cént.		
Barriopedro.....	20	14	Junio 1888.	Clero.	43	75	»
Sigüenza.....	18	18	»	»	100	»	»
Idem.....	18	»	»	»	87	»	»
Gárgoles de Abajo.....	18	14	»	»	75	25	»
Idem.....	18	»	»	»	45	»	»
Albendiego.....	18	17	»	»	37	25	»
Valderrebollo.....	17	13	»	»	27	90	»
Torrubia.....	17	18	»	»	50	»	»
Balconete.....	17	19	»	»	11	60	»
Casar de Talamanca.....	8	15	»	»	20	56	Debe plazos 5 al 7
Imón.....	5	18	»	»	24	»	»
Mojares.....	12	15	»	Estado.	340	55	»
Drieves.....	11	13	»	»	204	57	»
Idem.....	11	»	»	»	151	13	»
Idem.....	11	»	»	»	313	18	»
Miedes.....	3	18	»	»	37	50	»

-2646

Un costal de lienzo, en.....	1	»
Una sábana, en.....	4	»
Un arca con llave, en.....	1	50
Un mantel, en.....		50
Diez varas de indiana, en.....	3	75
Un almohadon y una servilleta, en.....		50
Una manta de retarjas, en.....	5	»
Una caldera grande, en.....	15	»
Un sombrero bueno, en.....	1	50
Un par de zapatos buenos, en.....	5	»
Otro par de zapatos en mediano uso, en.....	2	50
Una tinaja de 12 arrobas, en.....	6	»
Otra de 6 id., en.....	3	»
Otra de 12 id., en.....	6	»
Otra de 7 id., en.....	3	50
Otra de 15 id., en.....	7	50
Otra de 8 id., en.....	4	»
Otra de 2 id., en.....	1	»
Otra de 60 id., en.....	40	»
Treinta fanegas de trigo, á 9 pesetas una, en.....	270	»
Cebada, 8 fanegas á 6 ptas. una, en.....	48	»
Centeno, 3 fanegas á 6 ptas. una, en.....	18	»
Avena, 3 medias á 4 ptas. fanega, en.....	6	»
Judías, una arroba, en.....	4	»
Otra tinaja de 80 arrobas, en.....	50	»
Otra más de 15 id., en.....	7	50
Veinte libras de tocino á 50 céntimos una, en.....	10	»
Cincuenta tejas, en.....	2	»
Una mesa, en.....	1	»
Cuarenta y dos arrobas de vino á 1'50, en.....	63	»
<b>Total.....</b>	<b>781</b>	<b>70</b>

Argecilla 2 de Junio de 1888.—El Alcalde, Raimundo Valentin.—El Secretario, Tomás Perez.  
—2681

El día 16 del actual y hora de las doce del día, tendrá lugar en esta villa y Casa Consistorial, la subasta de arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario y puestos públicos, bajo el pliego de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y acto del remate. Si no tuviese esta efecto, se celebrará otra el día 27 del actual á la misma hora que la primera.

Argecilla 2 de Junio de 1888.—El Alcalde, Raimundo Valentin.—El Secretario, Tomás Perez.

## ALAMINOS

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se anuncia nueva subasta de las leñas bajas que en el monte de estos propios se hallan depositadas por haberlas dejado de extraer el rematante del aprovechamiento durante el tiempo que se le concedió al efecto, bajo el tipo de 50 pesetas, cuya subasta tendrá lugar el día 15 del presente mes á las doce de su mañana, en la sala de sesiones, ante mi autoridad, con asistencia del Ayuntamiento.

Alaminos 2 de Junio de 1888.—El Alcalde, Manuel Carrascosa.  
—2682

## PERALVECHE.

Por disposición de la superioridad, el día 20 Junio próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta de trece dobleros de pino de unos diez pies de longitud, procedentes de cortas fraudulentas, en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento, bajo el tipo de 4 pesetas 50 céntimos.

Lo que se anuncia al público, para su conocimiento.

Peralveche 27 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Manuel Moreno.—P. S. M.—Tomás Lopez.  
—2677

Cuya subasta tendrá lugar el día 16 del actual y hora de las diez á once de su mañana, en la Sala Consistorial de esta villa, bajo la tasación de efectos y condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta. Lo que suplico sea inserto es e anuncio en el *Boletín oficial*, llamando licitadores y quedando otro ejemplar en los sitios públicos de costumbre de esta localidad.

## ARGECILLA.

Por mi vecino Timoteo Juarez Serrano, se me dá parte de que en el día de ayer se le extravió de la mulitada una mula de las señas que á continuación se dirán, sin que á pesar de las diligencias practicadas no haya podido indagar su paradero; por lo que ruego y suplico á las autoridades averigüen si aparece en sus respectivos domicilios, y en caso afirmativo lo pongan en mi conocimiento para hacerlo á su dueño.

Argecilla 1.º de Junio de 1888.—El Alcalde, Raimundo Valentín. —2670

*Señas de la mula.*

De 4 años, castaño oscuro, de unas seis cuartas y media, herrada de las cuatro estremidades, con lunares blancos en los costillares y otro en el anca; bien puesta.

## ALCOLEA DE LAS PEÑAS.

Terminado el amillaramiento de este distrito para el año económico de 1888-89, queda de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por termino de diez días, á contar desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia.

Alcolea de las Peñas 29 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Isidro García.—Manuel Benito, Secretario. —2667

## TORREBELEÑA.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico de esta villa desde el día 24 de Junio próximo, por la dotación anual de 170 fanegas de trigo que cobrará el interesado de los vecinos de la misma, con más 125 pesetas por la Beneficencia, pagadas del presupuesto municipal por trimestres.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento hasta el citado día, en que se proveerá.

Torrebeleña 30 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Victoriano Soria. —2669

## GUALDA.

Se encuentra terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, urbana y pecuaria del próximo ejercicio económico de 1888 á 89, en la forma que determina el Gobierno, para que en los ocho días siguientes al de la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, puedan enterarse los contribuyentes y hacer cuantas reclamaciones tengan por conveniente; en la inteligencia de que trascurridos que sean se desestimarán cuantas se intenten y después no tendrán derecho á reclamar más que si hubiere habido alguna equivocación al trasladar al repartimiento la riqueza contributiva ó en la aplicación del tanto por 100 con que salga gravada.

Gualda 29 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Zacarías Huertas. —2668

## Juzgados de primera instancia.

## GUADALAJARA.

Don José de Soto y Lozano, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzga-

do se ha promovido el oportuno expediente á instancia del Procurador D. Manuel María Valles, en nombre de D. Emilio García Alvarez de Rón, vecino de Artajona, en Navarra, en concepto de único heredero ab-intestato de su difunto hermano D. Vicente, vecino que fue de esta Ciudad. Como quiera que según manifestación del interesado, la herencia excede de dos mil pesetas, pero no de veinticinco mil, y cuya manifestación hacía, á los efectos procedentes, en providencia de este día y en conformidad á lo preceptuado en el art. 984 de la Ley de Enjuiciamiento civil, he dispuesto se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, anunciando la muerte sin testar del D. Vicente, y de que hasta hoy sólo ha comparecido reclamando la herencia dejada por el D. Vicente, su único hermano y pariente colateral más próximo, D. Emilio, puesto que aquél no dejó ascendientes ni descendientes legítimos, llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo, dentro de treinta días.

Dado en Guadalajara á 2 de Junio de 1888.—José de Soto.—P. M. de S. S.—Eugenio Díez.

—2688

## SACEDÓN.

Don Saturnino Bajo de Mengibar, Juez de Instrucción de la villa de Sacedón y su partido en la provincia de Guadalajara.

Por el presente hago saber: Que el día 13 del actual cayó al rio Guadiela, en el pueblo de Alcocer, Eugenio Ibarra Regidor, de 25 años, cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz aguda, boca regular, cara aguilada, barba clara, color bueno: vestía gorra de pellejo á medio uso, camisa de lienzo con mangas de retor, pantalón de paño morado con algunas piezas del mismo color, chaleco de paño chinchilla clara, remendado, en mangas de camisa, faja negra de estambre rota, calcetines de lana pardos y abarcas de suela nuevas, con correas y calzaderas; el cual fué arrastrado por la corriente, apareciendo el día 24 en una islota del término municipal de Poyos, también de este partido; y no siendo posible extraerle por la gran crecida, como ésta aumentara llegó á cubrir la islota, desapareciendo el cadaver, que hasta la fecha no ha sido habido.

Y en el sumario que con tal motivo instruyo, he acordado hacerlo público á fin de que si las aguas del expresado Guadiela ó Tajo, al que aquél se une, perdiendo el nombre, arrojasen el citado cadaver y fuese visto, se comunique inmediatamente á este Juzgado, sin perjuicio de hacerlo también al de Instrucción del partido donde sea habido, á quien para en su caso, encargo en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), y en el mío le ruego, acuerde la identidad, autopsia, si es posible, y demás diligencias que preceptúa la ley de Enjuiciamiento Criminal, y por último, el enterramiento, previa inscripción en el Registro civil y demás formalidades, remitiéndome las actuaciones que se practiquen al efecto, juntamente con las ropas y efectos que fueren recogidos, pues así interesa á la administración de justicia.

Dado en Sacedón á 30 de Mayo de 1888.—Saturnino Bajo.—P. M. de S. S.—Tomás del Amo.

—2666